



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 03 de noviembre de 2025.-

VISTO:

El **expediente nro. 49433/2025** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12 de Capital Federal, que integro unipersonalmente y en el que fue requerido a juicio **MAXIMILIANO EZEQUIEL SUÁREZ** (argentino, con DNI Nro. 38.434.594, nacido el día 30 de octubre de 1990, hijo de Blanca Suarez y Antonio Ávila, de ocupación albañil, domiciliado en la calle 17 A, entre la calle 32 y 33, Nro. de casa 543, Guernica, PBA, con Prio. Pol. Serie RH 290839 y legajo de Reinc. 3380148, actualmente detenido en la Alcaidía 10 ter de la PCBA) de cuyo estudio;

RESULTA:

Que el Sr. auxiliar fiscal, Dr. Martín Ordóñez Correa, con la conformidad de la defensora coadyuvante Dra. Sabrina Poggetti de la Defensoría Oficial n° 18, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; previamente asesorado por su representante legal, **MAXIMILIANO EZEQUIEL SUÁREZ** prestó conformidad con proceder de esta forma y, así, reconoció su participación en los eventos delictivos por los que fue acusado, descriptos en el requerimiento de remisión de la causa a juicio de fojas 14/21 del expediente digital y la calificación legal allí consignada.

En esta coyuntura, el representante del Ministerio Público Fiscal pidió que le sea impuesta la **PENA DE TRES MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS** en orden al delito de **robo simple en concurso real con robo simple en grado de tentativa** en calidad de autor, manteniendo la calificación legal asignada por su colega de instancia anterior (artículos 29.3, 42, 45, 55 y 164 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



A su vez, requirió que sea declarado **REINCENTENTE** (Art. 50 del CPN).

Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP la persona imputada ratificó que conoce los alcances del acuerdo, las consecuencias jurídicas que la presentación apareja y ello me sitúa en posición de resolver en estos actuados.

Y CONSIDERANDO:

LOS SUCESOS ACREDITADOS:

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona acusada, que **MAXIMILIANO EZEQUIEL SUÁREZ** se vio involucrado en los dos sucesos delictivos que a continuación detallaré, con la intervención que allí se indicará.

HECHO I:

Haberse apoderado ilegítimamente, mediando fuerza en las cosas, de los objetos de valor propiedad de Carolina Jessica Román que se encontraban dentro del rodado de la marca "Ford", modelo "Fiesta Kinetic Design Titanium", dominio KKI824.

Ello tuvo lugar entre el día 26 de septiembre de 2025 a las 21.00 horas y el día 27 del mismo mes y año a las 04.00 horas, cuando el automóvil descrito estuvo estacionado en la calle Santos Dumont 3900 de esta ciudad.

Cuando la víctima fue a buscarlo notó que el vidrio delantero del lado del acompañante estaba violentado y el faltante de un parlante JBL, un estuche porta documentación de vehículos con la inscripción "Ford", que contenía un certificado de revisión técnica del rodado mencionado a nombre de





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Leticia Bibian Bousquet y tres manuales, motivo por el cual se presentó en la sede policial para radicar la denuncia.

HECHO II:

Haber intentado apoderarse ilegítimamente, utilizando fuerza en las cosas, de las pertenencias de Florencia Aylén Chamha que se encontraban dentro del rodado marca de la "Volkswagen", modelo "Polo", dominio AE298QV.

Ello aconteció el día 27 de septiembre del corriente año, aproximadamente a las 04.00 horas oportunidad en que el automóvil estaba estacionado sobre la calle Santos Dumont 3650 de esta ciudad.

Para lograr su cometido, en este caso dañó la puerta delantera izquierda del vehículo (la del conductor) y sustrajo de su interior una campera de mujer de color negro y tres vestidos largos de color rojo, celeste y turquesa.

Ello fue advertido por una persona no identificada que se comunicó con el Servicio de Emergencias 911; cuando el personal policial llegó al lugar verificó el rodado dañado con su interior revuelto y, con la colaboración del Centro de Monitoreo Urbano, se dio con el autor, que caminaba por las inmediaciones del lugar, en donde se logró su detención y el secuestro de los objetos detallados.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Lo antedicho encuentra respaldo en diversos elementos colectados durante la etapa de instrucción que han sido incorporados al expediente y que conforman un plexo probatorio claro, preciso y contundente, que permite acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad del procesado.

HECHOS 1 y 2:

En primer lugar, cuento con la declaración de la damnificada **Carolina Jessica Román** (hecho 1),



quien expresó que se encuentra autorizada a conducir el vehículo de la marca "Ford", modelo "FIESTA KINETIC DESIGN TITANIUM" dominio KKI824; y que el día 26 de septiembre del corriente año, a las 21:00 horas aproximadamente, estacionó el rodado en cuestión sobre la calle Santos Dumont al 3900 de esta ciudad.

Que al día siguiente, 27/09/2025, a las 16:00 horas aproximadamente, regresó a buscarlo y advirtió que el automóvil tenía dañado el vidrio delantero del lado del acompañante y el faltante de un (01) parlante pequeño marca JBL de color negro; un estuche porta documentación de vehículos con la inscripción "Ford", que contenía un certificado de revisión técnica del rodado mencionado a nombre de Leticia Bibian Bousquet y tres manuales, que se encontraban en su interior.

Por ello se presentó en la Comisaría Vecinal 15 A de la PCBA y radicó la correspondiente denuncia.

También se recabó el testimonio de la denunciante **Florencia Aylen Chamha** (hecho 2), quien manifestó ser propietaria del rodado de la marca "Volkswagen", modelo "Polo", dominio AE298QV; y que el día 27/09/2025, alrededor de las 00:05 horas, dejó su automotor correctamente estacionado y cerrado frente al domicilio de la calle Santos Dumont N° 3651 de esta Ciudad.

Que transcurridos unos instantes recibió un llamado telefónico de una persona de su confianza quien le avisó que su vehículo había sido violentado; por ello regresó al automóvil, en donde se encontró con personal policial quien la anotició de lo sucedido momentos antes.

Dijo que en esa ocasión vio el vidrio de la puerta del conductor violentado y notó el faltante de una campera de color negro y tres (3) vestidos de fiesta (uno de color verde y dos de color rojo).

Robustece la exposición de las personas damnificadas el testimonio brindado por el **oficial**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

primero Emiliano Nicolás Soto de la CV 15 A de la PCBA quien declaró que -en el contexto témporo-espacial citado- cumplía sus funciones, cuando alrededor de las 04:05 horas aproximadamente, fue requerida su presencia en la calle Santos Doumont n° 3650 de esta ciudad, por la existencia un hombre que estaba violentando los automóviles que se encontraban allí estacionados.

Explicó que, cuando llegó al lugar, observó que el rodado de la marca "Volkswagen", modelo "Polo con dominio colocado AE298QV poseía violentado el vidrio de la puerta delantera izquierda (conductor), su interior revuelto; y que, entre el cordón de la vereda y el bien registrable, había un adoquín de pavimento envuelto en una campera de color negro con vivos blancos.

Refirió que en esos instantes personal del Centro de Monitoreo Urbano le avisó que a través de la cámara emplazada en calle Santos Dumont 3607 y Charlone se había observado a una persona de género masculino (vestido con una campera color celeste oscura, pantalón color beige, con una bolsa en sus manos), que se alejaba de un vehículo que estaba allí estacionado con las luces de la alarma encendidas.

Recordó que ese hombre se alejó por la calle Santos Dumont en sentido a Charlone; y que luego fue visto en la cámara situada en la calle Jorge Newbery y Álvarez Thomas, alrededor de las 04:03 horas; ante ello, recorrió la zona y logró hallarlo en la calle Olleros N° 3565 de esta ciudad.

Manifestó que, al lograr su aprehensión, se identificó como **MAXIMILIANO EZEQUIEL SUÁREZ**; y que vestía -coincidentemente- una campera de color azul, un pantalón beige y zapatillas de color verde oscuro.

Además secuestró en su poder una (1) bolsa de con inscripción "Carrefour" que contenía una (1) campera para mujer de color negro; un (1) parlante portátil color negro con inscripción "JBL"; un (1)



estuche porta documentación de vehículos de color con inscripción "Ford", conteniendo un certificado de revisión técnica del rodado marca "Ford", modelo "Fiesta" dominio KK1824, tres (3) manuales del rodado citado.

A su vez, tenía en su poder una (1) bolsa de compras de color beige con inscripción "Chic Denim" que contenía en su interior tres (3) vestidos largos de color rojo, celeste y turquesa; es decir los elementos sustridos en los hechos 1 y 2.

Es conteste con el relato anterior, lo declarado por la **oficial primero Juliana Perrone del Centro de Monitoreo Urbano**, quien expresó que en el contexto témporo-espacial indicado tomó conocimiento mediante carta SAE N° 46197130 acerca de un llamado de emergencia al 911, por una persona que había intentado robar un auto.

Por ese motivo, verificó la cámara "CHACARITA 66 CAM 02" ubicada en las calles Santos Dumont 3607 y Charlone, de esta ciudad a través de la cual vio que alrededor de las 04:00:44 horas un hombre vestido con campera de color celeste, pantalón de color beige con una bolsa entre sus manos se alejaba de un vehículo estacionado con las luces de la alarma encendidas.

Refirió que el sujeto se retiró por la calle Dumont en sentido a Charlone, perdiéndolo de vista; pero que luego, por la cámara "CHACARITA 30 CAM 02" situada en calle Jorge Newbery y Álvarez Thomas, a las 04:03:17, lo vio nuevamente, cuando caminaba por J. Newbery hacia Donato Álvarez perdiéndolo también de vista; dijo que esa fue información que le proporcionó al personal policial que se encontraba en el lugar.

Sumado a lo expuesto hasta aquí, fueron incorporadas al expediente las **filmaciones** en cuestión que ilustran los dichos de la oficial primero Perrone.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

A su vez, luce el **informe de visu** que se hizo sobre el vehículo de la marca "Volskwagen", modelo "Polo" en donde se constató el daño de la ventana delantera del lado del conductor, que posee un costo de reparación de cien mil pesos argentinos (\$100.000).

Completan el plexo probatorio el **acta de detención y lectura de derechos y garantías** y el **acta de secuestro de fs. 9/10 y 15 -respectivamente-** labradas en presencia de los **testigos de actuación Martín Álvarez y Ludmila Belén Dawita** obrantes a **Fs. 11 y 13 -respectivamente-** que dan fe de la legalidad del procedimiento; las imágenes fotográficas de los dos automóviles con sus respectivos daños, como así también de los objetos de los que las víctimas fueron despojadas.

Aunado a ello, a **Fs. 19** fue incorporado el croquis que ilustra el lugar en donde se encontraban los autos estacionados, el recorrido que efectuó el acusado al escaparse y en donde fue detenido por el personal policial; y a **Fs. 23** lucen las imágenes fotográficas de la persona imputada, a partir de las cuales se advierte que la ropa que vestía al ser detenido se condice, como se dijo, con la descripta por los oficiales de la policía.

De esta manera, simple y suficiente, es posible tener por acreditado los sucesos y la responsabilidad penal de **SUÁREZ**, sin perjuicio del reconocimiento que implicó suscribir la propuesta de resolver el caso por la vía abreviada.

CALIFICACIÓN LEGAL:

En lo que hace a la calificación legal de los eventos delictivos en cuestión, habré de coincidir con aquella por la que el proceso fue requerido a juicio, mantenida por las partes en el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada;



pero, por los motivos que expondré a continuación, me apartaré del grado de desarrollo que se le otorgó al hecho I.

En efecto, a partir de los sucesos que he tenido por probados y atendiendo a las circunstancias en las que se verificaron, las conductas atribuidas a **MAXIMILIANO EZEQUIEL SUÁREZ** constituyeron el delito de **robo simple reiterado en dos oportunidades que concurren realmente entre sí, en grado de tentativa y en calidad de autor (artículos 42, 45, 55 y 164 del Código Penal)**.

Ello por cuanto a través de las probanzas valoradas en autos, se ha podido determinar que el aludido imputado se apoderó ilegítimamente mediante fuerza en las cosas de los objetos de valor propiedad de Carolina Jessica Román y Florencia Aylén Chamha, que se hallaban en el interior de sus respectivos rodados.

Para su cometido, rompió las ventanillas delanteras izquierda y derecha (la del acompañante y la del conductor) de ambos vehículos y se dio a la fuga del lugar; lo cual satisface el requisito de fuerza en las cosas exigido por la figura penal seleccionada (Art. 164 del CPN).

Por otro lado, resulta evidente que tenía conocimiento de que los bienes en cuestión eran totalmente ajenos a su propiedad.

En cuanto al grado de desarrollo de los dos sucesos delictivos, considero que ambos no han alcanzado su consumación.

La falta de precisión temporal impone considerar que el hecho 1 sucedió, aproximadamente, a las 04:00 horas, pues es la hipótesis más beneficiosa para SUÁREZ; en ambos casos se recuperaron la totalidad de los bienes sustraídos; y uno y otro rodado estaban estacionados a dos cuadras





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

de diferencia -aproximadamente- lo que habilita pensar que un episodio se perpetró a continuación del restante.

Finalmente, deberá responder en calidad de autor penalmente responsable en tanto tuvo el dominio pleno del suceso.

Las características del caso permiten afirmar que **SUÁREZ** actuó con dolo directo; no fueron invocados -ni se advierten- errores de tipo, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta ni que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

El informe toxicológico para alcohol en sangre, dio negativo; y si bien en orina dio positivo para cocaína y marihuana, del informe médico legal de **fs. 41** del PDF del sumario policial n° 762311/2025, confeccionado tras su detención, consta que al momento del examen se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio, con consciencia de situación.

Por todo lo expuesto, desde un punto de vista científico y jurídico, puede concluirse que no se vio comprometida su capacidad de comprensión sobre el reproche penal.

**GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE
EJECUCIÓN:**

A fin de graduar la sanción, no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada; tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (artículo 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el



tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Como agravantes pondero el aprovechamiento del horario (nocturnidad) escogido por el acusado para asegurar su éxito y la cantidad de sucesos, lo cual debe tener correlato en la sanción; además, que ambos episodios están rayanos a la consumación, lo que también debe ser tenido en consideración.

Como atenuantes, evalúo sus condiciones personales, la situación de vulnerabilidad social en la que se ve inverso y la impresión causada por él en la audiencia de visu celebrada en los términos del art. 41 del CPN.

La conjugación de estas circunstancias agravantes y atenuantes me conducen a pensar que la aplicación de la pena de tres meses de prisión, que se aparta sensiblemente del pacto en favor de la persona imputada, es razonable y proporcional.

En relación a la modalidad de la condena, como no es la primera declaración de culpabilidad que registra **MAXIMILIANO EZEQUIEL SUÁREZ**, deberá ser de efectivo cumplimiento (Art. 26 del CP en sentido contrario).

DE LA REINCIDENCIA:

Conforme el sistema instituido por la Ley 23.057, sólo dan lugar a la reincidencia las condenas cumplidas total o parcialmente, siempre que entre ellas no haya transcurrido el término previsto en el último párrafo del articulado que rige dicho instituto (Art. 50 del CPN).

En cuanto a este aspecto, cabe recordar la pena única de cinco años y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas que le fue impuesta a **SUÁREZ**, el día 20/12/2016, en la **causa 5808-3 (n° de sorteo 3369/2016, IPP 06-02**





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

-002703-16) del **Juzgado Correccional n° 3 del Departamento Judicial La Plata**; la cual adquirió firmeza en la misma fecha.

El vencimiento de la sanción penal operó en fecha 19/02/2018 (cfr. Fs. 49/50 del Srio. Pol. 762311/2025).

Para el control de la sanción impuesta, se dio intervención al Juzgado de Ejecución Penal n° 1 departamental, instancia en la que el día 28/07/2017 le fue concedida la libertad asistida.

De ello se se advierte que el plazo previsto en el artículo 50 del CPN se encuentra vencido; motivo por el cual no corresponde, bajo este análisis, declararlo reincidente.

Por otro lado, esta situación podría evaluarse bajo la óptica de la versión actual del artículo 50 del CP, introducida por la ley 27785 que considera reincidente a toda persona que haya sido condenada dos o más veces a una pena privativa de libertad, siempre que la primera condena se encuentre firme.

Pero, el delito por el que fue condenado la persona aquí acusada en la causa **causa 5808-3 (n° de sorteo 3369/2016, IPP 06-02-002703-16)** del **Juzgado Correccional n° 3 del Departamento Judicial La Plata** fue anterior a la reforma en cuestión, motivo por el cual entiendo que ello no resulta procedente.

En otras palabras, tampoco corresponde declararlo reincidente desde esa mirada.

CÓMPUTO DE PENA:

MAXIMILIANO EZEQUIEL SUÁREZ se encuentra detenido para este expediente desde el día 27 de septiembre de 2025 y en esa condición permanece de manera ininterrumpida hasta el día de hoy.

Por lo tanto, le pena de TRES MESES DE PRISIÓN **VENCERÁ EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2025, A LAS 24 HORAS**, debiéndose hacerse efectiva su libertad a las



12:00 horas del día mentado en caso de que no se hubiera producido con anterioridad (artículos 24, 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

La caducidad registral operará el día 26 de diciembre de 2035 (artículo 51 inciso 2do. del Código Penal).

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal,

RESUELVE:

I) CONDENAR A MAXIMILIANO EZEQUIEL SUÁREZ de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por resultar autor del delito de **robo simple en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades que concurren realmente entre sí** (artículos 26 en sentido contrario, 29.3, 42, 45 55 y 164 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) DISPONER que la pena impuesta en la presente a **MAXIMILIANO EZEQUIEL SUÁREZ** vencerá el día **26 de diciembre de 2025, a la hora 24:00**, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de dicha jornada, de no haber sucedido ello con antelación.

Su caducidad registral, operará el día 26/12/2035 (Artículos 24, 51.2 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) NO DECLARAR REINCIDENTE A MAXIMILIANO EZEQUIEL SUÁREZ respecto de la pena única que le fue impuesta en la **causa 5808-3 (n° de sorteo 3369/2016, IPP 06-02-002703-16)** del **Juzgado Correccional n° 3 del Departamento Judicial La Plata** (Art. 50 del CP en sentido contrario).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

IV) Intimar al condenado **MAXIMILIANO EZEQUIEL SUÁREZ** para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

V) Notificar a las personas damnificadas, a tenor del artículo 12 la ley 27.372.

IV) Registrar, comunicar a quienes corresponda; notificar a las partes por cédulas electrónicas, al encausado mediante conducto telefónico; y oportunamente, archivar.

Fdo.: Darío Medina, juez de cámara

Carla Rodriguez Gil, secretaria de cámara "ad hoc"

